



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-
80/2021

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado veinte de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente **TET-AP-42/2021-I**, que confirmó el acuerdo **CE/2021/040** mediante el cual se designaron a las personas que fungirán como Capacitadoras Asistentes Electorales³ locales, en específico por la designación de Adriana

¹ En adelante, Instituto Electoral local o IEPCT.

² En adelante también se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante, CAE.

Acosta Pérez, en el Distrito 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que, contrario a lo alegado, el Tribunal no incurrió en una indebida fundamentación y motivación al emitir su determinación y, por otra, toda vez que el resto de los agravios expuestos por el partido actor no controvierten frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-80/2021

emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. Acuerdo CE/2021/040. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno⁴, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó el acuerdo mediante el cual se designaron a las personas que fungirán como CAE locales que auxiliarán en las actividades relativas al conteo, sellado y agrupamiento de boletas; distribución de material y documentación electoral, jornada electoral, mecanismos de recepción y recolección simultánea de paquetes electorales, así como en la sesión especial y permanente de computo de los Consejos Electorales Distritales con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Demanda local. El veintiocho de abril, MORENA interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual fue radicado con la clave **TET-AP-42/2021-I**.

4. Sentencia impugnada. El veinte de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado por el que se designaron a las personas que fungirán como CAE locales entre ellas a la ciudadana Adriana Acosta Pérez, en el Distrito 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.

II. Trámite del juicio federal

5. Presentación de la demanda. El veinticuatro de mayo, MORENA a través de Jesús Antonio Guzmán Torres en su carácter de Consejero Representante Propietario del referido partido ante el

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

Consejo Estatal del IEPCT, promovió el presente juicio a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

6. Recepción y Turno. El veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-80/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por MORENA a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la designación de una ciudadana como Capacitadora Asistente Electoral, en el Distrito 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco; y **b) por territorio**, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-80/2021

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por lo siguiente:

A) Generales

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

12. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

13. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el **veinte de mayo** y notificada al partido político al día siguiente⁶, por lo

⁵ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

⁶ Cedula y razón de notificación personal visible a foja 224 y 225 del cuaderno accesorio único.

cual, el plazo para impugnar transcurrió del **veintidós** al **veinticinco** de mayo.

14. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el **veinticuatro** de mayo, es evidente que se presentó en el penúltimo día del plazo, por lo que se considera oportuna⁷.

15. Legitimación y personería. El partido MORENA está legitimado para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del recurso de apelación **TET-AP-42/2021-I** a través de su representante ante el Consejo Estatal del IEPCT.

16. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que quien acude en representación del partido actor se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal referido, dicha calidad fue reconocida en el informe rendido por el Instituto Electoral local, máxime que fue actor en el recurso de apelación que resolvió el Tribunal local.

17. Interés jurídico⁸. El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que se declaró infundado su agravio, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

⁷ Lo anterior, toda vez que el presente asunto tiene relación con el proceso electoral.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-80/2021

18. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Tabasco no prevé medio de impugnación en contra de la resolución que se reclama del Tribunal local.

19. Máxime que el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal.

B) Especiales

20. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales⁹.

21. Tal criterio aplica en el caso concreto porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

22. La violación reclamada pueda ser determinante. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones¹¹.

23. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo **CE/2021/040**, sobre las designaciones de las personas que fungirán como CAE locales, en el Distrito 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, en específico la designación de la ciudadana Adriana Acosta Pérez.

24. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión del partido actor es que se revoque resolución del Tribunal local y como consecuencia quede sin efectos la designación de la ciudadana Adriana Acosta Pérez, toda vez que considera que las y los funcionarios electorales deben garantizar plena imparcialidad y en el caso, ello no acontecería debido a que la ciudadana citada es cónyuge del candidato suplente a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, por lo cual se estima determinante.

25. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la

¹¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-80/2021

resolución impugnada y, a su vez, el registro de designación controvertida.

26. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

27. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2 de la Ley General de Medios.

28. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

29. Lo anterior, para que con el argumento expuesto por la o el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

30. De lo anterior se advierte que, aun y cuando dicha expresión de agravios no se debe cumplir en forma sacramental inamovible, los

agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

31. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

32. Por tanto, quienes impugnen omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

33. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-80/2021

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

34. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se considerarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión

35. El actor solicita que se revoque la sentencia del Tribunal local en la que se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del IEPCT en el que se designaron a las personas que fungirán como CAE locales con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre ellas la designación de la ciudadana Adriana Acosta Pérez, en el Distrito 11 con cabecera el Tacotalpa, Tabasco, toda vez que la misma es cónyuge del candidato suplente a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco.

36. Su causa de pedir, la hace depender de la violación a diversos principios constitucionales, los cuales se pueden identificar con los temas de agravio siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación e inconstitucionalidad de la sentencia controvertida

b) Inobservancia del principio de imparcialidad en la contienda

37. El estudio de los agravios se realizará en el orden expuesto, toda vez que ello no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹².

a) Indebida fundamentación y motivación e inconstitucionalidad de la sentencia controvertida

38. El actor menciona que la determinación del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada y por ende es inconstitucional, pues desnaturaliza los fines y los alcances del principio de imparcialidad en la contienda.

39. Aduce que de forma indebida, el Tribunal local calificó de infundado su agravio al sostener que no se estableció como requisito el no ser cónyuge de un candidato o candidata, sin embargo, manifiesta que aun y cuando el órgano administrativo electoral no lo consideró, el Tribunal local debió atender dicha exigencia.

40. Asimismo, argumenta que las razones concretas por las que la designación de la ciudadana Adriana Acosta Pérez vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, son porque es cónyuge de Eliceo Antonio Vidal de la Cruz, quien es candidato suplente a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, por el Partido Movimiento Ciudadano, razón por la que no se está garantizando igualdad para las otras candidaturas, ya que la ciudadana referida trasladará, manipulará e incluso estará presente en la jornada electoral y al ser esposa del referido candidato, tendrá ciertas ventajas.

41. En ese sentido, también expone que aun y cuando en la convocatoria no se hayan establecido dichas limitantes, éstas debían

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-80/2021

ser impuestas para la protección de los principios rectores del proceso electoral, es decir, si bien el Instituto Electoral local emitió lineamientos para la contratación de las personas que fungirán como CAE locales y en dichos lineamientos no especificó el parentesco con las candidaturas, lo cierto es que por ninguna razón deben estar por encima de lo emanado por la Constitución Federal y Local.

42. Finalmente aduce que, si bien el Tribunal local razonó que la ciudadana impugnada no tenía poder de decisión, lo cierto es que su actuar se concreta a actividades esenciales que, una vez desarrolladas en su conjunto, permitirá que se de a conocer los resultados oficiales de la candidatura ganadora, así como influir en la orientación de los resultados.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco

43. La autoridad responsable en la sentencia impugnada señaló que no existía ninguna disposición vigente en la normativa electoral que prohibiera que la cónyuge de un candidato sea designada como CAE.

44. Señaló que, para ser una persona designada como CAE local, se tenían que cumplir con una serie de requisitos legales y administrativos, mismos que fueron señalados dentro de la convocatoria que emitió el Instituto Nacional Electoral; dichos requisitos fueron debidamente cumplidos por la ciudadana Adriana Acosta Pérez, pues del acuerdo recurrido se advirtió que realizó la solicitud de registro como aspirante a Capacitadora local, y presentó los exámenes de conocimientos, habilidades y aptitudes.

45. Asimismo, el TET señaló que de diversas constancias que tuvo a la vista, quedó demostrado que la ciudadana Adriana Acosta Pérez y Eliceo Antonio Vidal de la Cruz, se encuentran legalmente unidos en

matrimonio y que éste último fue designado como candidato suplente a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, por el Partido Movimiento Ciudadano, sin embargo, dicha circunstancia no era un impedimento para que la ciudadana pueda ser designada como CAE local, ya que no existe ninguna disposición vigente en la normativa electoral que prohíba tal situación, por lo que no se podía imponer mayores requisitos que los contemplados en la convocatoria y los establecidos en la normativa electoral.

46. Por otra parte, la autoridad responsable señaló que las manifestaciones del actor respecto a la imparcialidad en la contienda eran insuficientes para revocar el cargo de la ciudadana impugnada, pues se trataban de hechos inciertos y futuros al alegarse supuestos sobre la actuación que podría realizar como CAE, por lo que no existieron elementos para determinar que el hecho de que exista una relación matrimonial conlleve a suponer que habrá una actuación imparcial en el desempeño de la ciudadana.

47. Finalmente, el Tribunal local manifestó que no se acreditaba la violación al principio de imparcialidad, dado que por la naturaleza de dicho cargo no se consideraba relacionado con la toma de decisiones ni vinculado con aspectos que puedan impactar en la imparcialidad y certeza con la cual se debe conducir la autoridad administrativa electoral.

Postura de esta Sala Regional

48. Los planteamientos son **infundados**.

49. Lo anterior, toda vez que, el actor parte de una premisa errónea al señalar que existió una indebida fundamentación y motivación en las consideraciones de la responsable, como se señala a continuación.



50. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

51. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

52. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

53. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

54. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹³.

¹³ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%3%b3n,y,motivaci%3%b3n>

55. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

56. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

57. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Caso concreto

58. En un inicio, el veinticuatro de abril, el Consejo General del IEPCT emitió el acuerdo **CE/2021/040**, mediante el cual se designaron a las personas que fungirán como CAE locales, las cuales auxiliarán en las actividades relativas al conteo, sellado y agrupamiento de boletas; distribución de material y documentación electoral, jornada electoral, mecanismos de recepción y recolección simultánea de paquetes electorales, así como en la sesión especial permanente de computo de los consejos electorales distritales con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

59. Derivado de lo anterior, el actor ante la instancia local se inconformó por la indebida designación de la ciudadana Adriana



Acosta Perez como CAE pues señaló que le generaba una afectación al ser cónyuge del ciudadano Eliceo Antonio Vidal de la Cruz, candidato suplente a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco.

60. También refirió que la designación de la referida ciudadana vulneraba el principio de imparcialidad, por ser familiar de uno de los candidatos que van a computar en el Distrito 11, por ello consideró que el actuar de la ciudadana se verá viciado ya que las actividades que se le encomienden buscarán favorecer al partido político por el cual contiene su cónyuge.

61. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, se advierte que el Tribunal local razonó de manera correcta que para ser una persona designada como CAE local, se tuvo que cumplir con una serie de requisitos legales y administrativos, mismos que fueron señalados dentro de la convocatoria emitida para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral a través del IEPCT, entre ellos se destaca lo siguiente:

Requisitos legales

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y contar con credencial para votar vigente, comprobante de trámite o constancia digital de identificación emitida por el INE.
2. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada/o por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial.
3. Haber acreditado como mínimo el nivel de educación media básica (secundaria).
4. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo.

5. Ser residente en el Distrito Electoral Uninominal en el que se deba prestar sus servicios, preferentemente, o ser residente de otro Distrito Electoral Federal de Tabasco.
6. No tener 60 años de edad o más al día de la jornada electoral.
7. No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, en el último año.
8. no haber participado como representante de partido político con registro vigente, o coalición en alguna elección celebrada en los últimos 3 años; en el caso de que ya existan candidatos/as independientes registrados, no deberá ser representante alguno de ellos/as en alguna elección a celebrarse el próximo 6 de junio de 2021.
9. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañada de documentos que en ella se establezcan.

Requisitos administrativos

62. De los requisitos administrativos señalados en la convocatoria, en lo que nos ocupa en el presente tema, se tiene el siguiente:

[...]

J. No ser familiar consanguíneo o por afinidad hasta el 4° grado de algún Vocal de la Junta o integrante del Consejo Distrital o Local del INE o de órganos colegiados o de vigilancia y directivos del Instituto Electoral del IEPCT, ni de representantes de partido político o de candidatos/as independientes que ya estuvieran registrados.

[...]

63. Dichos requisitos encuentran concordancia con el artículo 303, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se establecen los requisitos para ser una persona Supervisora o Capacitadora Asistente Electoral, de ahí que se considere que no le asiste la razón al actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-80/2021

64. Ello, en atención a que el Tribunal responsable acertadamente sostuvo que dichos requisitos fueron debidamente cumplidos por la ciudadana Adriana Acosta Pérez, pues del acuerdo recurrido se apreció que realizó la solicitud de registro, máxime que presentó los exámenes pertinentes como lo son el de conocimientos, habilidades y actitudes y todos fueron aprobados.

65. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien en los requisitos administrativos se señala no ser familiar consanguíneo o por afinidad hasta el 4º grado de algún Vocal de la Junta o integrante del Consejo Distrital o Local del INE o de órganos colegiados o de vigilancia y directivos del Instituto Electoral del IEPCT, ni de representantes de partido político o de candidatos/as independientes que ya estuvieran registrados, lo cierto es que ello no fue impedimento para que la ciudadana Adriana Acosta Pérez fuera designada como CAE, pues en efecto, no actualiza ninguna de las limitantes anteriormente señaladas.

66. En ese tenor, se comparte lo razonado por el Tribunal local, toda vez que el ser cónyuge del candidato suplente a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, no es un impedimento para que la ciudadana funja como CAE local, ya que de acuerdo a los requisitos tanto legales como administrativos inmersos en la convocatoria y con base a la normativa electoral no existe ninguna disposición que prohibiera dicha situación.

67. Bajo esa tesitura, como bien lo sostuvo el Tribunal local no se le puede imponer mayores requisitos que los que se contemplaron en la convocatoria y los establecidos en la normativa electoral, pues de lo contrario se vulnerarían los derechos político-electorales de la ciudadana.

68. Máxime que la aludida ciudadana participará como CAE en un Distrito diverso al que fue postulado su cónyuge.

69. En ese sentido, las manifestaciones del actor ante la instancia local respecto a que favorecerían al partido político por el cual contiene su cónyuge, no fueron suficientes para determinar que, con el simple hecho de que exista una relación matrimonial, llegue a haber una actuación imparcial en el desempeño del cargo de la persona cuestionada.

70. Con base en esas consideraciones concluyó que la ciudadana Adriana Acosta Pérez se encontraba en posibilidad de fungir como CAE, pues tal circunstancia - ser cónyuge de un candidato suplente - no se contraponía con la finalidad de la norma relativa a que se garanticen los principios de imparcialidad e independencia, pues el cargo en cuestión tiene como principal finalidad la capacitación a la ciudadanía para que desempeñen con apego a la normativa electoral sus funciones, de ahí que se comparta lo manifestado por el Tribunal local; consideraciones que, a juicio de esta Sala Regional, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

b) Inobservancia del principio de imparcialidad en la contienda

71. Ahora bien, tal y como se evidencia de la lectura integral de la demanda, el actor no controvierte los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, pues se limita a reiterar que fue indebida la designación de Adriana Acosta Pérez y que con ello se violó el principio de imparcialidad.

72. Ello, porque considera que dicha designación desnaturaliza los fines y los alcances del referido principio en la contienda electoral, ya que al ser cónyuge del candidato suplente a Presidente Municipal de



Jalapa, Tabasco, no se garantizaría la igualdad con las otras candidaturas, ya que la ciudadana trasladará, manipulará e incluso estará presente en la jornada electoral, por lo cual genera una imparcialidad en la contienda.

73. Sin embargo, esta Sala Regional estima que dichos planteamientos son **inoperantes**, toda vez que no están dirigidos a combatir de manera frontal las razones expuestas por la responsable, pues únicamente se limita a reiterar sus agravios iniciales sin hacerse cargo ni cuestionar las diversas razones fácticas y jurídicas que el Tribunal local emitió al resolver su medio de impugnación local, respecto a que:

- La ciudadana cumplió con los requisitos legales y administrativos que establecieron en la convocatoria.
- Las funciones de un CAE son de auxiliares y apoyo en diversas actividades durante el proceso electoral, por lo que no genera imparcialidad en la contienda.
- Que no se observó en la normativa local algún impedimento para que la ciudadana a pesar de ser cónyuge de un candidato suplente a Presidente Municipal pudiera ejercer el cargo.

74. De lo trasunto, se hace patente, que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, éstas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, de ahí que se considera inoperante el agravio¹⁴.

¹⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**” Época: Octava Época

75. Bajo esas condiciones y al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el actor, se procede a **confirmar** la sentencia controvertida.

76. Ahora bien, no pasa inadvertido que, en la fecha en que se resuelve la presente sentencia, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio **TET-SGA-448/2021** signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, en el que remite el acuerdo de preclusión del término para la comparecencia de terceros interesados; sin embargo, dicha documentación en nada altera el sentido del presente fallo, por lo que únicamente se ordena agregar a los autos del expediente.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco,

Registro: 209202 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/20 Página: 25.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS” Época: Octava Época Registro: 207328 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989 Materia(s): Común Tesis: 3a. 30 Página: 277.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-80/2021

en auxilio de las labores de esta Sala Regional, de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco con copia certificada de la presente resolución, así como al Instituto Electoral del referido Estado y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JRC-80/2021

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.